



El Ayuntamiento de V. E. de San Sebastián, y antes de celebrarse el contrato de alumbrar á esta Ciudad por medio del gas conalizador, ha excusado convenientemente en á esta Corporación, esperando del celo que la distingua ilustrará al Ayuntamiento en esta materia, y dará su dictamen acerca de la totalidad del proyecto; teniendo bien hacer aquellas observaciones que cauran conducentes sobre cada uno de las condiciones de que se acompaña copia.

Esta Municipalidad omittia encargarse á V. E. la brevedad en su despacho, si no hubiera que llenar otros requisitos dentro de un termino breve.

Dios que á V. E. en D. de Valencia 11 de Enero 1868.

José María

José María

Juan Bautista

José María

José María

De la Sociedad de Amigos del País

S. E. de V.

San Sebastián

1868

Proposición tomada y en Consideración por el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Valencia en sesión Pública que celebró el Domingo 9. de Mayo de 1843, bajo las cuales podrá tener lugar la Concesión de la prerrogativa del Alumbrado público de dicha Ciudad por medio del Sr. Conde D. Carlos de Borja, celebrando con tal efecto con los Srs. Don Julio Secoy y Don Carlos Selvan

1.^a

El gas que ha de emplearse deberá ser lo mas puro posible, sin olor ni humo para que despidan una llama blanca, clara y perfecta a fin de no perjudicar ni manchar por ambas partes.

2.^a

La intensidad o fuerza del mechero del Gas (tipo) será igual a la de una gran lampara de Gas.

3.^a

La Ciudad facilitará a la Empresa el terreno necesario para el gasómetro y maquinaria del gas, todos los diámetros serán de cuenta de la Empresa así como los candados, brojes, repisas y faroles. Los Cauterios que queden también a cargo de la Empresa serán de hierro colado los generales y de plomo los ramales. El Material requerido quedará como propiedad de la Empresa.

4.^a

La Tabla de las horas de Alumbrado será por término medio con arreglo a las Condiciones del Sr. de Braxia, o de Barcelona, según el Reglamento unido al Expediente.

5.^a

En caso de faltar la empresa a la obligación de alumbrar la Ciudad durante la

noche o en parte de ella, a cuyo fin para
evitarlo tendrá un requisito a lo menos
de cincuenta faroles de los de sombra
con aceite, incurrirá en el pago de una multa
de doble valor de la cantidad que ha de
satisfacer el Cuerpo Municipal. Esta
falta deberá ser fin embargo provada si el
servicio se hubiere perfectamente debidamente,
exceptuándose tan sólo los casos de imposibili-
dad absoluta.

6.ª

Los trabajos para la colocación de los Con-
ductos deberán practicarse de manera que
no intercedan, si es posible, el tránsito de la
Calle y Líneas poniéndose la Empresa
de acuerdo con el Regente Director de las
Obras de la Ciudad. Tampoco deben perjudi-
car la colocación de Dichos Conductos a las
Cercas de Aguas ni a los Alcantarales que se
hallen ya establecidos. El Cuerpo Municipal
permitirá sin embargo aquellas obras
que no puedan hacerse con perjuicio,
y en caso de duda será de cargo de la Em-
presa la indemnización, en caso el reportar
los Alcantarales a su primitivo estado.

7.ª

La Empresa se obliga a dar luz de Gas ven-
to de un año, contado desde el día que empie-
cen a tener efecto todas las Conclusiones es-
firmadas, comprometiéndose a Cambiar quin-
ta mil Vara Valeriana en el punto Calle
y parages que designe el Ayuntamiento
de las Cuales sea mil vara en el primer
año y las nueve mil restantes en el segundo

8.ª

La Administración pagará por Ca-
da Madero de Lampara Cancel el precio

de cinco Mrs y medio por hora).

9.^a

El precio del Alumbrado se realizara por mensualidades en moneda corriente de 100,000 ptas.

10.^a

El Ayuntamiento se obliga a Alumbrar por medio del Gas Canalizado sus Establecimientos y Contribuir eficazmente con las demás Autoridades y Corporaciones a fin de que Alumbrando los Sijos del mismo modo, y con el objeto de evitar las dificultades que pueden haber subsistido con motivo de los gastos de Establecimiento de Empresa, se hace las Condiciones siguientes, o bien como en Barcelona de 2 y 30. de mayo de 1850. por cada Muebles de Lampara-Candel y Contribuya los Representantes Corporaciones, gastos de Instalacion, o bien de 6 y 60. como la particular es siendo entonces los gastos de Cuenta de la Empresa.

11.^a

En el caso de que la Tarifa de los Decretos de Puerto se modifican respecto a los impuestos que entran en la fabricacion del Gas, se modificaran tambien el precio de Alumbrado en la misma proporcion.

12.^a

La Empresa tendra la prerrogativa del Alumbrado publico que esta a cargo de la Municipalidad y sea rescatado por el Gas cuando quiera por un contrato que comenzara el dia que empieza el Alumbrado. Despues del cumplimiento de los Contratos

La Empresa continuara con el alumbrado al mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento continuara por no encontrar Mayor Ventaja, y en el caso de que transcurrido cinco años fueran menor el precio que paguen los particulares por cada luz, el Cuerpo Municipal disfrutara de Alumbrado Publico al mismo precio que el particular; pero si no hubiere por Conveniente continuar el Contrato finidos los cinco años, la fabrica, conducto y sus dependencias que duran de propiedad de la Empresa y cesan en los Contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los Faroleros, los faroles de Luz y la Repisas. El Cuerpo Municipal se obliga a no autorizar ni permitir a ninguna otra Compañia ni persona el Alumbrado publico objeto de este Contrato.

13.^a

Se recomienda a la Empresa lo Actua les Empleados en el mismo para que continuen a sus labores exclusivamente.

14.^a

Los perjuicios que se siguieren a la Empresa por no encontrar en las Autoridades el apoyo que es de esperarse, serán objeto de la cesacion de pagos para cubrir los Danos que deberan ser satisfactorios.

15.^a

En el caso de dificultades entre el Ayuntamiento o desembargo en el Exo intervenga el Cuerpo Municipal para facilitar dichas operaciones a la Empresa.

16.^a
La Empresa sea Nacional ó Extrange-
ra en el caso de adoptar la Emision de Me-
ciones para llevar á efecto este Contrato, estara
obligada á manifestar el Numero de las que
Determinare poner en Circulacion, y facilitar
la mitad de ellas por el precio de la Emi-
sion á las Casas Nacionales que las pi-
dan dentro del plazo de sesenta Dias de de-
la publicacion suplicandose las que lo so-
liciten primero por conducto del Ayunta-
miento.

17.^a
El gas para los Establecimientos y Casas por
fabricar sera de la misma naturaleza que
el del Publico sea que pueda creerse su precio
de un centavo por Ciento sobre el de este, si
admitiera alguna excepcional con-
dicion al abastecido Publico que no sea
abonada al particular.

18.^a
La Empresa proporcionara el Abastecim-
to de gas á todo los vecinos que lo soli-
citen en las calles por donde pasen los
conductos. Los que se hallen separados de
dicha Direccion podran obtener tambien
siempre que existan un mechero por des-
cansa Valenciana de Conducto, de manera
que un Establecimiento ó Casa que se ha-
lle á distancia de cinco varas de los conduc-
tos podra recibir el que se pongan dichos
cinco varas. Si toma un abono de diez
mecheros de Numero primero. Se con-
siderara el valor medio de un mechero
como dando á la Empresa un ingreso de
cinco duros anuales.

19.^a
Los abonos se haran segun tengan

por conveniente los interesados

20^a

El Ayuntamiento obligará especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general, la Contribución del Alumbrado público en la parte correspondiente al consumo de papel recamparado por el vecino para la mayor seguridad del pago de la misma habiéndose dispuesto en el artículo número de dicha Real Cédula.

21.

La Imprenta se dirigirá a la ley original por lo que respecta a policía y salubridad.

22.^a

La Imprenta satisficará al Escrivano que se encargue de la Escritura el precio de la tinta, y a demás el importe del papel, el llado, de resto de hipoteca y demás gasto que requiera la otorgación de la Escritura de Contratos.

23.^a

Los Contratantes se obligan a hacer de pagar al Público de los medios conocidos para la facilidad y mayor empleo del Gas sin el perjuicio alguna con las fuentes en uso en otra parte.

1. Copia

Dimas Linares
1800

en los eventos exitosos, y disputas que hego embarcar el estab-
blecimiento de la ciudad, en el caso de que se fijare de un modo
una terminante indemnización que se pague; y previa una de
diferencia de caso que pudiese ocurrir y adaptándose a ese caso
los oportunos medios se acordaron ^{firmar} el caso se indemnizará,
y se recibirá.

Las dificultades materiales que hay que vencer, y la
falta de un fundicio en esta ciudad, y el carácter indispensable
de todas las materias, hacen necesario la compra de carbón
en dos años 15000 varas. La comisión cree que en el interés de
los empresarios esta el carbón lo más que se pague, pero
si se les permite a carbón el mismo deber, expresan-
do, la operación será forzada en caso no imponible. Bajo
este concepto la comisión no opina por la fijación de tar-
minos que se base en el capítulo 7º.

Cree también que será conveniente fijar en el
9º si las mensualidades del pago deben entenderse de an-
ticipado o reverso.

La rebaja proporcional que se presupone en el capi-
tulo 11 convenido se estableciera y de un modo que evitase
sempre dudas semejantes, y a la vez se pague, pues son muy
vagos los terminos en que todo va a ser establecido.

Al capítulo 14 sería tal vez mejor substituir lo que
se fijare mejor, la protección que se dan a las autoridades
de la empresa. Del modo que ^{se fijare} ~~se fijare~~ ^{el pago} ~~se fijare~~ ^{en el} ~~se fijare~~
en el pago que se separe de aquéllas, ni se sabe quien es
el que se le da de pagar de si han prestado o no, el que debe.
La comisión entiende que es preciso suponer casos
posibles, y en caso de los medios se indemnizará correspondiente
a cada uno de ellos. Así quedará más bien explicado y disminuirá
el pago que se desea.

Al capítulo 16 no parece ser objeto de este contrato,
y en caso de 18 la comisión cree que para considerar bien el valor
necesario se un mesero, sería oportuno tomar también en cuenta
los días y horas que se hayan de servir los establecimientos y
casos particulares del alambra de sego.

En el capítulo 21 convenido fijar establecimientos, que los
empresarios se negaron a hacer, y el caso de que el establecimiento
de la ciudad, y el que ^{reglamentar} ~~reglamentar~~ ^{reglamentar} ~~reglamentar~~ ^{reglamentar} ~~reglamentar~~
dad, estas cosas que si por alguna disposición ^{al-}

